



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Efren Guerrero Verona, Jairo Ibarra Arroyo, David Ignacio Arboleda Barrios	02/06/2022	Auto Requiere - A Dte 03
08001418901320220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Deivis Alberto Velasquez Diaz, Josefina Esther Diaz Moreno	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Jorge Vasquez Hernandez	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f85a59b2-dd34-460b-a1cd-7e96605c9d7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ernesto Jose Miranda Revollo, William Enrique Sarmiento Sierra	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Martin Emilio Andrade Lopez, Gustavo Alonso Gomez Iriarte	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Asesoria Y Defensa Juridica Integral S.A.S	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonathan Ruiz Cacarredo	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Cesar Gregorio Amaya Paez, Erika Judith De La Hoz Palacio, Alma Judith Zabaleta Ospino	03/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ricardo Gambin Castro	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f85a59b2-dd34-460b-a1cd-7e96605c9d7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Shirly Torres Ramos	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altos Del Porvenir P H	Rosa Maria Botero Posada	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Medico Once De Noviembre	Norberto Silva Rojano	02/06/2022	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total 03
08001418901320220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Ledys Maria Castro Manga, Carmen Cecilia Sabalza Romero	03/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hm Consulting Group Asesores En Salud S.A.S.	Su Oportuno Servicio Ltda	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Luis David Osorio Zambrano	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Miguel Enrique Cerpa , Henry Alberto Perez Rodriguez	02/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f85a59b2-dd34-460b-a1cd-7e96605c9d7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otros Demandados	03/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03
08001418901320220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Linda Henriquez Crastz	02/06/2022	Auto Niega - Niega Corrección Y Medidas 03
08001418901320220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vilma Romero Mesa	Jairo Porto Robles	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marlon Junior Marchena Duran	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001400302220180025700	Procesos Ejecutivos	Edinson Jesus Acosta Vega	Edinson Abad Parra Martinez	02/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Y Reconoce Personeria Y Entrega De Titulos
08001418901320220048300	Tutela	Susy Del Carmen Calvo Marceles	Carlos Elias Sales Puccini	03/06/2022	Auto Admite

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f85a59b2-dd34-460b-a1cd-7e96605c9d7c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220031800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE DAVID VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en los títulos valores representados en el PAGARÉ No. 066-0039-003525785 y PAGARÉ No.070-0039-003530101, por parte del demandante FINANCIERA COMULTRASAN Nit.804.009.752-8, representante legal el Sra. SOCORRO NEIRA GOMEZ con C.C. No. 63.322.960, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado: JORGE DAVID VÁSQUEZ HERNÁNDEZ C.C 1.129.540.981, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el apoderado demandante manifiesta que los títulos objeto de la ejecución, estarán a disposición del despacho; se deberá informar donde se encuentran los originales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P
3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25691f5ea510bec8302b04d17107b21993133e8d13897fc1e30fec42e1fe7a**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220031300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S Nit.901.239.411-1
DEMANDADOS: MARLON JUNIOR MARCHENA DURAN C.C. 104244264

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ No. 53232-01, interpuesta por VIVA TU CREDITO S.A.S, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado MARLON JUNIOR MARCHENA DURAN C.C. 104244264. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado de la demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por el demandado al solicitar el crédito, deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario, abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d8899bf72ec40349004c0d8a72085fd2da17994964dcd548f6b493074e4cc**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220030800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE RUIZ CARRACEDO.

INFORME SECREATARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada, JONATHAN ENRIQUE RUIZ CARRACEDO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e7163a853926c446c90ea08b5c4c87ad007a58ffea30abaf086b7d796505**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00271-00
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: LINDA ESTHER HENRIQUEZ CRASTZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, junto con escrito de la parte demandante del 18 de mayo de 2022, solicitando la corrección de la medida cautelar. Sírvasse resolver.

Barranquilla, junio 02 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, respecto a la corrección solicitada de la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de la presente anualidad, ésta se torna improcedente ya que se advierte que los fundamentos de la petición no están basados en un error que se observe en la providencia, sino que se trata de un error en la solicitud de embargo de la parte actora.

Téngase en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que la corrección de las providencias procede cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o también, cuando en la providencia se incurra en error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella; sin embargo, la modificación pretendida no se enmarca dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se denegará la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por no informarse la posible existencia de bienes suntuarios de alto valor, distintos a los relacionados en el artículo 594 num. 11 del C.G.P., los cuales son inembargables.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del auto que decretó la medida cautelar de fecha 18 de abril de 2022, presentada por la parte demandante, en razón a las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: Niéguese el embargo y secuestro de los muebles y enseres de la parte demandada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55d0ee0869ca657264f14f72cfd71d26b521fd8aa0237d369cbe4d22c6a3e0**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00261-00

DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO S.A

DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 02 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, es del caso estudiar si de acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso.

Ahora bien, las facturas allegadas al libelo, esto es, Nos. FE246, FE367, FE368 Y corresponden a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado). Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, instó al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modificó el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.



Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así: *“1. Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.”*

En ese orden de ideas, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, no se aportó la constancia electrónica de su aceptación expresa, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la posible aceptación tácita.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, en cuyo artículo 31 dispone que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto.

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de venta presta mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, y la FE-246 carece adicionalmente de su fecha de recibo.

Es así como que, aunque se aporta para la ejecución unas facturas electrónicas de venta, ello no permite obviar el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Examinadas con todo detenimiento las facturas electrónicas relacionadas en el numeral primero de los hechos de la demanda, aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que en todas ellas hace falta la firma del creador, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MISCELANEA EL TRIUNFO S.A en contra de la parte demandada LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff095b789ead922261b40b2b9e2d8f0ce0382950d07cc99dbf7de83c069feab**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220020900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIMED - COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA.
DEMANDADO: ANDRADE LOPEZ MARTIN EMILIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COOCREDIMED - COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA., representada legalmente por MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con cedula de ciudadanía 20.902.555, contra: ANDRADE LOPEZ MARTIN EMILIO. Previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título base de ejecución, a fin de que sea legible, especialmente en el acto de su endoso.
2. Deberá expresarse bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio del demandado en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.
3. Aun cuando el apoderado de la parte demandante expresa que las evidencias referentes al correo de notificación, reposan en la base de datos de la interventora, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
4. Se deberá informar claramente donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52dfed5b6e1d83485464c237d27abc76258f9f854db74afa14373301be6223**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220018200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, interpuesta por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.129.511.896, actuando a través de apoderado en contra del señor LUIS DAVID OSORIO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.570. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se advierte que aun cuando, aporta documento con la dirección electrónica del demandado, deberá aclarar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y dar claridad sobre las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, sin tener repisados sus bordes, a fin de que pueda ser apreciado en su integridad.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto y en el líbello de la demanda, juridgroup.sas.bquilla@gmail.com, no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados JURIDGROUP.SAS@GMAIL.COM, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2f8eb0f237bd2ea2350b6daa273527e627b01ea9a933c710e826f61b8d6db**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220016600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VILMA ROMERO MESA
DEMANDADOS: JAIRO PORTO ROBLES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, interpuesta por VILMA ROMERO MESA CC No. 64.868.705, actuando mediante endosatario en procuración en contra del señor JAIRO PORTO ROBLES C.C No. 72.202.433, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, sin tener repisados sus bordes, a fin de que pueda ser apreciado en su integridad.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar la dirección física que tenga la parte demandante, la señora VILMA ROMERO MESA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por las anteriores consideraciones, el despacho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8629aba0957e8db6985079ec3e3245449202563eaffe7d3ff718b8d014c4c**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220016000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADOS: DEIVIS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ
JOSEFINA ESTHER DIAZ MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ No. 72260855, interpuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5, actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados DEVIS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ y JOSEFINA ESTHER DIAZ MARENCO. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Se deberá informar la manera como se obtuvieron los datos de notificación electrónica del deudor DEVIS ALBERTO VELASQUEZ DIAZ, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá expresarse bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio de los demandados en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa0c562a90ca1c1fc10c71499c536c34606cf50ff930fc2dd7ea34c21de654**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220015500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADOS: MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Adicionalmente, atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, info@coophumana.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Así

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

mismo, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bfc1f4667344c57b8a8aa1bb41f4604391f5782355a204ad89098c2df1442**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220014900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: SHIRLY TORRES RAMOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 1, interpuesta por DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC No. 1.140.866.262, actuando presuntamente, mediante apoderado judicial en contra de las demandadas SHIRLY DEL CARMEN TORRES RAMOS C.C No. 45.508.165, UBERLITH DEL CARMEN ESPINOSA BERNAL CC No. 51.868.877 y MARTHA CECILIA TORRES PEREZ, CC No. 45.466.751. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c853a234298356907baa1c8e97228379302679277c9ebf75947011719dfb1c

Documento generado en 03/06/2022 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220008200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HM CONSULTING GROUP ASESORES EN SALUD S.A.S.

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por HM CONSULTING GROUP ASESORES EN SALUD S.A.S. NIT. N° 900.496.386 - 0, representada legalmente por Jiménez Villarreal Carmen Celeste CC 50909341, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA NIT N° 860.020.369 – 8. representada legalmente por GUSTAVO OROZCO MASCO C.C 8.689.231, se pretende el cobro de las facturas de venta V01-4334 por valor de \$6.985.261 y V01-4641 por valor de \$ 354.223, adicionalmente se solicita el pago de los intereses corrientes y de mora por un valor de \$5.451.478, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Se deberá aportar copia completa de las facturas de venta, toda vez que no se logra visualizar íntegramente los documentos base de la ejecución e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de10614ca2d05b3d9232c1c5665e7637ceee45e346a85a643e34c39a28d7cf**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320220003100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS.
DEMANDADO: ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO
CESAR GREGORIO AMAYA PEREZ
ALMA JUDITH ZABALETA OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer

Barranquilla, junio 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de mayo de 2022

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las pruebas en poder de la parte demandada; pero, lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, ya que, si bien manifiesta quién lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo labor del despacho entrar a suponer o inferir su ubicación, según la exigencia del artículo 245 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A. CREDI AS identificado con NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por el señor NIT. 890.116.937-4, en contra de la parte demandada ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.433; CESAR GREGORIO AMAYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.432.480 y ALMA JUDITH ZABALETA OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.463.044, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78dc3ab23bdb1770034dd6627da6777e50c7b1b51bb9f805b1f156a1ffb45e1**

Documento generado en 03/06/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00890-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA
BARRIOS Y EFREN
DAVID GUERRERO VERONA.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito del 19 de mayo de 2022, solicitando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. Así mismo le informo, que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2021 se allegó constancia de notificación. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 02 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se hacen las siguientes observaciones, a fin de resolver la solicitud de la parte demandante:

- a) Se observa que la parte demandante, mediante escrito del 13 de diciembre de 2021, informa el correo electrónico de la señora ANA TAMAYO, manifestando que fue suministrado directamente por ella vía llamada telefónica, ya que es la encargada de recursos humanos de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS; no obstante, la mencionada señora no figura como parte dentro del presente proceso. En todo caso, se advierte a la memorialista que la presunta notificación surtida al señor DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS al mail ana.tamayo@pqp.com.co, no puede ser tenida como válida, ya que no se aporta ninguna evidencia, más allá de su dicho, como prueba de verificación del dominio del correo.
- b) En las constancias de notificación de los demandados JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO C.C 72.056.522 y EFREN DAVID GUERRER VERONA C.C 72.056.5 expedido por la empresa Redex, no obra como documento adjunto la copia del auto de mandamiento de pago y el traslado de copia de la demanda, tal como lo exige el artículo 5 y 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo que las diligencias de notificación aportadas no cumplen con los requisitos exigidos para tener por completada la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerirá a la parte demandante, a fin que dé cumplimiento en debida forma de la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de proferir sentencia, presentada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo las razones advertidas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada, y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas, con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c6598994e537c01239e2f7813020779da5030ae1e747a65eb638efd43a49f**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190042700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE DEMANDADO:

NORBERTO SILVA ROJANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación de fecha 18 de mayo de 2022, enviado por la apoderada de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Así mismo se le informa que existía memorial previo de retiro de la demanda pero por existir medidas decretadas hizo el respectivo descargue del sistema Tyba- Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 02 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la representante legal de la parte demandante, EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna¹, presenta terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de NORBERTO SILVA ROJANO, por pago total de la obligación ejecutada, tal lo solicita la representante legal de la parte demandante.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ tuasesorlegal.com.co@outlook.com

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4bf36f96fec843cbfd3a3f6f15689644a5e9dfcf97aa98e3bfb6d61c6b67ad**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2018-00257-00

DEMANDANTE: EDINSON LUBO SARA

DEMANDADO: EDINSON PARRA MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

A su despacho paso el presente el proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante se encuentra vencido. Se le informa que el proceso se encontraba archivado al haber terminado por desistimiento tácito desde 19 de julio de 2019, por lo que no se encontraba digitalizado y algunos memoriales presentados durante la pandemia no eran visibles en la bandeja de entrada del correo institucional al haberse movido al archivo, por lo que una vez descargados se encontró la transacción mencionada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 20 de octubre de 2020, por lo que se adjunta al expediente ya digitalizado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 02 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se observa recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, que resolvió no acceder a reconocer personería y compulsar copias a la mencionada togada.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante, que: *“entre los señores EDINSON DE JESUS LUBO SARA demandante, y el señor HECTOR MIGUEL CHINCHILLA CARRILLO posterior haberse decretado la terminación del presente proceso en auto de julio de 2019 notificado por estado el 09 de agosto del mismo año se sostuvo una reunión entre las partes para llegar a un acuerdo económico con respecto a la Litis, el cual llegó a término satisfactorio el 10 de octubre de 2020, fecha en que se suscribió la conciliación dentro del radicado de la referencia, haciendo alusión a los mismos hechos y obligación sustento de la demanda ejecutiva inicial. Constancia que fue enviada al Despacho 14 de octubre de 2020, el 25 de enero de 2021 y por última vez el 26 de julio de 2021 de los cuales no se obtuvo respuesta por parte de este Operador Judicial.*

Bajo el silencio imperativo del Despacho; y previa voluntad tanto del ejecutante como del ejecutado, ambas, acuerdan otorgarle poder a esta profesional del derecho para materializar la voluntad suscrita en la conciliación antes referida. Para lo cual, y existiendo títulos judiciales descontados de nómina al señor CHINCHILLA CARRILLO pone de presente que los entregará en su totalidad al señor LUBO SARA, convención que se respetó para así dar pie al poder otorgado de manera libre y voluntaria, documentos que al igual que la conciliación fueron radicadas con solicitud al Despacho para la entrega material de aquellos dineros. (...).”



Para resolver el presente recurso, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a. Que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 19 de julio de 2019, ordenándose el levantamiento de las medidas y por ende el archivo del proceso, siendo notificado a las partes en debida forma por estado No. 62 del 9 de agosto del mismo año, decisión debidamente ejecutoriada.
- b. Terminado y archivado el proceso, no es viable realizar acto procesal alguno, sino aquellos meramente secretariales, como el desglose del título ejecutivo al demandante, la entrega del oficio de desembargo y de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado a la parte demandada, por ser una consecuencia propia de la terminación.
- c. Que el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 10 de octubre de 2020, no se encontraba cargado en el link digital del expediente al momento de ser proferida la decisión que se ataca mediante recurso de reposición, tal como se deja constancia en el informe secretarial de este auto.

Así, si bien se considera que el juzgado no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno acerca del referido acuerdo, del cual por cierto tampoco se solicitó su autorización; sí la mantiene para la correspondiente entrega de títulos a favor de los demandados, encontrándose que uno de ellos, el señor HECTOR MIGUEL CHINCHILLA CARRILLO, de forma libre, autónoma y bajo su firma autenticada, ha conferido poder a la Dra. NINOSKA AHUMADA, a fin que proceda con el cobro de los referidos dineros.

Precisamente, atendiendo lo antes expuesto y también lo informado por la profesional del derecho en el aparte antes subrayado, hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de 25 de marzo de este año, en el sentido de reconocerle la personería de Ley, autorizar la facultad de cobro que le fue conferida y además, de abstenerse de compulsas de copias en su contra, toda vez resulta evidente que su actuación se enmarca dentro de la salvedad incluida en el artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, literal e), acerca de *“sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”*, al haber adelantado acercamientos entre las partes para la definición de la presente Litis, gestiones que se desconocían, se reitera, por haberse omitido incluir en el expediente digital el escrito de transacción que anteriormente había remitido al correo institucional de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reponer en todas sus partes la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, reconocer personería a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, C.C. 32.758.350 y T.P. 202704 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado HECTOR MIGUEL CHINCHILLA CARRILLO.
3. Autorizar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que estuvieren a disposición de este despacho judicial, a nombre del demandado HECTOR MIGUEL CHINCHILLA CARRILLO C.C. 1.082.899.795, a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, C.C. 32.758.350 y T.P.. 202704 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f0b313d53619dd9edf69770f1d5b8b6fa0f0030a89c6287144e7e501a5f3fe**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, 16 de diciembre de 2021
Oficio No 890A-2021

Señores
PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
La ciudad

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00890-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: AMANDA GUERRA SIERRA CC 37838927
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, C.C. No.72.056.522- DAVID
IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS, C.C. No. 1.129.528.122 -EFREN DAVID GUERRERO
VERONA C.C. No. 72.056.521

Por medio de la presente me permito notificarle que este Despacho Judicial, a través de providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, dispuso textualmente lo siguiente:

"1. Ordénese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables que devenga el señor JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO C.C 72.056.522 Y DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS C.C 1.129.528.122, como empleados de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A , ubicado en la Carrera 67 (carretera a Eternit) No. Vía 40 - 437 en Barranquilla. Límites la medida hasta la suma de \$4.720.000.00 m/l. Oficiése en tal sentido NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FIRMADO, CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE, JUEZ".

En consecuencia, sírvase Usted realizar oportunamente los descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. **080012041022**.

Se le previene que, en el evento de no darle cumplimiento a esta orden, se puede hacer acreedor a sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Leda Guerrero De La Cruz
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d07210eb71281dc90188c22ea053b53202d01160f2923e01b56e432e2f7cfa**

Documento generado en 16/12/2021 10:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>